

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6420/2022

Sujeto Obligado: Secretaría de  
Movilidad

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

### ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Conocer cuáles han sido las penas convencionales que ha aplicado a las empresas 5M2 y BKT Bicipública por los incumplimientos contractuales del contrato no. CT-065-2021 para la renovación y expansión del sistema de transporte individual en bicicleta pública.

Por la falta de búsqueda exhaustiva de la información, respecto al resultado de la revisión realizada a los reportes de niveles de servicios del sistema ecobici.



¿Por qué se  
inconformó?

### ¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras clave:** Ecobici, Respuesta complementaria, entrega de la información.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6420/2022

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de la respuesta complementaria	10
<b>III. RESUELVE</b>	19

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Movilidad



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6420/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.6420/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6420/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El ocho de noviembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163022002870, en la que requirió, lo siguiente:

1. Conocer todas y cuáles han sido las penas convencionales que la Secretaría de Movilidad ha aplicado a las empresas 5M2 y BKT Bicipública por cualquiera de los incumplimientos contractuales del

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

contrato no. CT-065-2021 para la renovación y expansión del sistema de transporte individual en bicicleta pública desde que se firmó el contrato hasta la fecha.

2. Se solicita conocer cuántas han sido, las fechas en que se han aplicado, el motivo de la pena y el monto al que ha ascendido la pena.

II. El veintidós de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable al tenor de lo siguiente:

- Informó que de la búsqueda exhaustiva a sus archivos no cuenta con documentación relacionada a las multas o recargos realizados al consorcio.
- Indicó que de acuerdo al Anexo Técnico A2, numeral 9.2 del Contrato Multianual del Servicio de Renovación y Expansión del Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública ECOBICI de la Ciudad de México, CT-065-2021, suscrito entre la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y el consorcio conformado por BTK Bici Pública, S.A. de C.V., la etapa de renovación tiene una duración máxima de 55 semanas a partir de la fecha de firma del contrato y la expansión comprende 12 semanas adicionales, para un total de 67 semanas.

**"9.2. Propuesta de diseño**

(...)

Asimismo, el Licitante deberá considerar el plazo máximo de 55 semanas contados desde la firma del contrato para la puesta en marcha del sistema en su totalidad de la Etapa 1 (renovación del sistema).

(...)

En ningún caso el cumplimiento de la totalidad de las etapas comprendidas en la puesta en marcha de las 687 cicloestaciones y 9,308 bicicletas, podrá realizarse en un plazo superior a 67 (sesenta y siete) semanas contadas desde la firma del contrato. No existirá prórroga para ampliación de periodo de término, sin embargo, se excluyen del incumplimiento aquellos daños, averías o fallas provocadas por caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose por éstos, los sucesos de la naturaleza o del hombre, ajenos al Licitante Adjudicado, constituyendo una imposibilidad verdadera o un obstáculo insuperable que impida el cumplimiento parcial o total de sus obligaciones, siendo necesario que tales hechos no le sean imputables, directa o indirectamente, y escapen a toda previsión. En estos últimos casos se podrá conceder alguna prórroga.

(...)"

- Finalmente proporcionó el enlace donde se puede consultar la Clausula Décimo Novena del contrato, CT-065-2021, en la cual se encuentran las penas convencionales, así como sus anexos.

<https://drive.google.com/drive/folders/1m8uZjwbMBvNxB7tKOLvzHtjCGQhllazF>

III. El veinticuatro de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual se inconformó señalando lo siguiente:

*"Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado, ya que considero que no realizó una búsqueda exhaustiva. De acuerdo con las notas informativas con el resultado de la revisión realizada a la entrega de los reportes de niveles de servicio del sistema ecobici, la empresa contratada por el sujeto obligado incumplió el nivel óptimo de servicio en octubre. Asimismo, no cumplió con el plazo establecido en los anexos del contrato de renovar la mitad de las cicloestaciones para el 10 de noviembre." (Sic)*

IV. Por acuerdo del veintinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236,

237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veinte de diciembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y vía correo electrónico remitió el oficio **SM/DGAyF/CRMAS/2593/2022**, firmado por el Coordinador de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios del Sujeto Obligado, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

**VI.** Mediante acuerdo del trece de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós al nueve de enero de dos mil veintitrés**<sup>4</sup>.

Por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veinticuatro de noviembre**, es decir, al **segundo día hábil del cómputo del plazo es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>5</sup>.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

---

<sup>4</sup> Ello en términos del Acuerdo 6620/SO/07-12/2022, mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos respecto a los **días 29, 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, y 9 de diciembre de 2022**, respecto a la presentación de recursos de revisión, en materias de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este Instituto el 07 de diciembre del 2022.

<sup>5</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte solicitante requirió lo siguiente:

1. Conocer todas y cuáles han sido las penas convencionales que la Secretaría de Movilidad ha aplicado a las empresas 5M2 y BKT Bicipública por cualquiera de los incumplimientos contractuales del

contrato no. CT-065-2021 para la renovación y expansión del sistema de transporte individual en bicicleta pública desde que se firmó el contrato hasta la fecha.

2. Se solicita conocer cuántas han sido, las fechas en que se han aplicado, el motivo de la pena y el monto al que ha ascendido la pena.

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante se inconformó medularmente por la falta exhaustiva de la información, asimismo señaló que la empresa no cumplió con el plazo establecido en los anexos del contrato de renovar la mitad de las cicloestaciones para el 10 de noviembre.

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor del agravio antes señalado, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través del oficio SM/SPPR/DGSVSMUS/1014/2022, suscrito por el Director General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Sustentable, en la cual proporcionó la siguiente información:

- Informó que de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico A2, numeral 9.2 del Contrato Multianual del Servicio de Renovación y Expansión del Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública ECOBICI de la Ciudad de México, CT-065-2021, suscrito entre la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y el consorcio conformado por BTK Bici Pública, S.A. de C.V., **la etapa de renovación** tiene una duración máxima de 55 semanas a partir de la fecha de firma del contrato

y la expansión comprende 12 semanas adicionales, para un total de 67 semanas.

**"9.2. Propuesta de diseño**

(...)

Asimismo, el Licitante deberá considerar el plazo máximo de 55 semanas contados desde la firma del contrato para la puesta en marcha del sistema en su totalidad de la Etapa 1 (renovación del sistema).

(...)

En ningún caso el cumplimiento de la totalidad de las etapas comprendidas en la puesta en marcha de las 687 cicloestaciones y 9,308 bicicletas, podrá realizarse en un plazo superior a 67 (sesenta y siete) semanas contadas desde la firma del contrato. No existirá prórroga para ampliación de periodo de término, sin embargo, se excluyen del incumplimiento aquellos daños, averías o fallas provocadas por caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose por éstos, los sucesos de la naturaleza o del hombre, ajenos al Licitante Adjudicado, constituyendo una imposibilidad verdadera o un obstáculo insuperable que impida el cumplimiento parcial o total de sus obligaciones, siendo necesario que tales hechos no le sean imputables, directa o indirectamente, y escapen a toda previsión. En estos últimos casos se podrá conceder alguna prórroga.

(...)"

- **Derivado de lo anterior, se desprende que el total de 67 semanas que el consorcio BTK Bici Pública, S.A. de C.V., y 5M2, S.A. de C.V., tiene para concluir la etapa de renovación y la etapa de expansión aun no se ha concluido.**
- Finalmente proporcionó nuevamente el enlace donde se puede consultar la Clausula Décimo Novena del contrato, CT-065-2021, en la cual se encuentran las penas convencionales, así como sus anexos.

<https://drive.google.com/drive/folders/1m8uZjwbMBvNx7tKOLvzHtjCGQhllazF>

Al respecto, esta ponencia procedió a revisar la información contenida en la liga electrónica proporcionada, observando lo siguiente:

<https://drive.google.com/drive/folders/1m8uZjwbMBvNxB7tKOLvzHtjCGQhllazF>



CT65-2021

Archivos



Ahora bien, de la revisión realizada al Anexo 2, se observa que en la Cláusula 9.2 establece que el plazo máximo para dar cumplimiento a la renovación del Sistema es de 67 semanas contadas a partir de la fecha de firma del contrato, no existiendo prórroga para la ampliación de dicho termino:



SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD VIAL Y SISTEMAS DE  
MOVILIDAD URBANA SUSTENTABLE

ANEXO TÉCNICO (A2)  
Componentes físicos, muebles e inmuebles para el Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública

subapartado "10.4 Renovación del Sistema" en un periodo de 30 semanas y en 12 semanas, 229 cicloestaciones (Etapa 2 "Expansión") para llegar a un total de 687 cicloestaciones.

En ningún caso el cumplimiento de la totalidad de las etapas comprendidas en la puesta en marcha de las 687 cicloestaciones y 9,308 bicicletas, podrá realizarse en un plazo superior a 67 (sesenta y siete) semanas contadas desde la firma del contrato. No existirá prórroga para ampliación de periodo de término, sin embargo, se excluyen del incumplimiento aquellos daños, averías o fallas provocadas por caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose por éstos, los sucesos de la naturaleza o del hombre, ajenos al Licitante Adjudicado, constituyendo una imposibilidad verdadera o un obstáculo insuperable que impida el cumplimiento parcial o total de sus obligaciones, siendo necesario que tales hechos no le sean imputables, directa o indirectamente, y escapen a toda previsión. En estos últimos casos se podrá conceder alguna prórroga.

Partiendo de lo anterior se observa que el contrato CT-065-2021, fue firmado por las partes el día 24 de diciembre de 2021, por lo que el plazo de 67 semanas **comprende hasta la primera semana del mes de abril de 2023**, por lo que tal y como señaló el Sujeto Obligado, las empresas contratantes **aún están en tiempo para concluir la etapa de renovación y la etapa de expansión debido a que su plazo de cumplimiento aún no se ha concluido.**

Adicional a lo anterior, se observó que en la liga proporcionada se encuentra publicadas las Penas Convencionales y los Niveles penalizables en caso de que exista el incumplimiento del contrato por parte de las empresas BTK Bici Pública, S.A. de C.v., y 5M2, S.A. de C.V., tal y como se muestra a continuación:

### Penas Convencionales:

**Décima Novena.- Penas convencionales.** Para el caso de que “El Proveedor”, presente atrasos en la prestación del servicio, incumpla en cualquiera de las condiciones establecidas en el presente instrumento jurídico, o bien, no realice el servicio objeto de este contrato conforme a lo establecido en el **Anexo Técnico (Anexo A1 y Anexo A2)**, previa notificación a “El Proveedor” y una vez agotado lo que a su derecho convenga, si prevalece el incumplimiento se aplicará una pena convencional sobre el valor total neto del servicio dejado de entregar o prestar, mismo que será con cargo directo a la factura, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, por cada día de incumplimiento de niveles de servicio, hasta por el porcentaje establecido para la garantía de cumplimiento del presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por lo que de persistir el incumplimiento, una vez agotado el plazo de aplicación de las penas convencionales correspondientes, se procederá a rescindir el presente contrato y los convenios modificatorios que en su caso se hubieran celebrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En el supuesto de que el atraso en la prestación del servicio por parte de “El Proveedor”, sea ocasionado por “La Secretaría”, quedará sin efecto la aplicación de la pena convencional.

“La Secretaría”, por ningún motivo autorizará condonación de sanciones por incumplimiento o retraso en la realización del servicio cuando las causas sean imputables a “El Proveedor”. En el momento que las penas convencionales alcancen el equivalente al **15%** del monto total del contrato sin considerar el I.V.A., se procederá a la rescisión administrativa de este instrumento jurídico.

Las penas convencionales serán conforme a lo siguiente:

La penalización de los niveles de servicio pretende medir tanto “cantidad” como “calidad” del servicio, conforme a la etapa correspondiente, es decir, la renovación y la expansión, con base en la información y procesos que se generan para el cumplimiento de cada uno así como al mecanismo bajo el cual se realizarán las penalizaciones.

Los niveles objeto de incumplimiento se relacionan directamente con el proceso modular de la renovación, expansión y operación del Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública ECOBICI conforme al numeral 11 y al Apéndice de Reportes del Sistema del Anexo Técnico A1, que de manera general puede describirse como la entrega de reportes, durante la prestación del servicio, la

**Niveles penalizables:**

**a) Niveles de servicio penalizables (durante la prestación del servicio):**

Los niveles de servicio que serán susceptibles a ser penalizados por incumplimiento, son los que se relacionan con las categorías de Disponibilidad, Mantenimiento y Logística, en el orden mostrado en la siguiente tabla, ya que miden directamente la prestación del servicio en función de la persona usuaria, que es el cliente final del proceso de operación del Sistema ECOBICI.

TABLA 1. NIVELES DE SERVICIO PENALIZABLES Y SU RELACIÓN CON EL PROCESO DE MANTENIMIENTO Y LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE INDIVIDUAL EN BICICLETA PÚBLICA ECOBICI.

No	Tipo de Nivel de Servicio	Categoría	Nivel de servicio mínimo exigido en Anexo Técnico	Motivo
1	Nivel de Servicio de Disponibilidad de Bicicletas (NSDB)	Disponibilidad	> 95.0%	Bicicletas en calle en cantidad suficiente para la prestación del servicio.
2	Nivel de Servicio de Bicicletas en Condiciones Óptimas (NSBCO)	Mantenimiento	> 90 %	Bicicletas en calle en condiciones óptimas de uso.
3	Nivel de Servicio de Tiempo de Reparación de Ciclostaciones (NSTRC)	Mantenimiento	Depende el tipo de Ciclostación (referirse al apartado 11 del Anexo Técnico)	Las ciclostaciones que no estén disponibles sean puestas en servicio lo más rápido posible.
4	Nivel de Servicio de Disponibilidad de Ciclostaciones (NSDC)	Disponibilidad	> 99.5%	Las ciclostaciones en servicio sean la mayor cantidad posible.
5	Nivel de Servicio de Disponibilidad de Anclajes (NSDA)	Disponibilidad	> 95.0%	La cantidad de anclajes en servicio sea la mayor posible.
6	Nivel de Servicio de Ciclostaciones Llenas (NSCLL)	Logística	< 4.0 % para todos los subclústers	El tiempo que las ciclostaciones estén llenas por subclúster, sea el menor posible.
7	Nivel de Servicio de Ciclostaciones Vacías (NSCV)	Logística	< 6.0 % para todos los subclústers	El tiempo que las ciclostaciones estén vacías por subclúster, sea el menor posible.

En los índices de desempeño definidos anteriormente, se indica el Nivel de Servicio mínimo exigido que se considera para el servicio objeto del contrato, de acuerdo con lo estipulado en el **Anexo Técnico**. Los niveles de servicio por debajo de este umbral estarán sujetos a penalizaciones económicas, que pretenden adecuar el costo de la prestación a la calidad de servicio recibida (objetivamente medida a través de los indicadores). El cumplimiento de los niveles de servicio se revisará mensualmente por parte de "La Secretaría" como parte del seguimiento de los compromisos del Contrato.



Secretaría de Movilidad  
Dirección General de Administración y Finanzas

CT-065-2021  
Consorcio: SM2 S.A de C.V y BKT Bicipública, S.A. de C.V,  
Representante común SM2 S.A de C.V

La penalización por el incumplimiento de los Niveles de Servicio por parte de "El Proveedor", no excederá el 10% del costo total mensual del servicio, para lo cual se asignará un valor fijo a cada uno de los niveles de servicio, de acuerdo con la siguiente tabla de ponderación:

NIVEL DE SERVICIO	Ponderación Penalización	para
Nivel de Servicio de Disponibilidad de Bicicletas (NSDB)	2.5%	
Nivel de Servicio de Disponibilidad de Ciclostaciones (NSDC)	1.0%	
Nivel de Servicio de Disponibilidad de Anclajes (NSDA)	1.0%	
Nivel de Servicio de Bicicletas en Condiciones Óptimas (NSBCO)	2.0%	
Nivel de Servicio de Tiempo de Reparación de Ciclostaciones (NSTRC)	1.5%	
Nivel de Servicio de Ciclostaciones Llenas (NSCLL)	1.0%	
Nivel de Servicio de Ciclostaciones Vacías (NSCV)	1.0%	
Ponderación total de penalización	10%	

El Porcentaje total del valor de la penalización, es decir, la sumatoria de los niveles de servicio penalizados en el mes corriente, se expresa de la siguiente manera:

$$PTP = \%NSDB + \%NSDC + \%NSDA + \%NSBCO + \%NSTRC + \%NSCLL + \%NSCV$$

Donde:

- > PTP= Porcentaje total del valor de la penalización en el mes.
- > %NSDB= Porcentaje que le corresponde por incumplimiento del Nivel de Servicio de Disponibilidad de Bicicletas.
- > %NSDC= Porcentaje que le corresponde por incumplimiento del Nivel de Servicio de Disponibilidad de Ciclostaciones.
- > %NSDA= Porcentaje que le corresponde por incumplimiento del Nivel de Servicio de Disponibilidad de Anclajes.
- > %NSBCO= Porcentaje que le corresponde por incumplimiento del Nivel de Servicio de Bicicletas en Condiciones Óptimas.
- > el Tiempo de Reparación de Ciclostaciones.
- > %NSCLL= Porcentaje que le corresponde por incumplimiento del Nivel de Servicio de Ciclostaciones Llenas.
- > %NSCV= Porcentaje que le corresponde por incumplimiento del nivel de Servicio de Ciclostaciones Vacías.

Como se observa de la información antes descrita, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el cual explicó porque se encuentra imposibilitado para entregar la información de interés de la parte recurrente, señalando que **aún no se ha concluido el plazo de 67 semanas que cuenta las empresas BTK Bici Pública, S.A. de C.V., y 5M2, S.A. de C.V., para concluir la etapa de renovación y la etapa de expansión.**

**Por lo que es claro que actualmente no han sido impuestas penas convencionales, por incumplimiento contractual del contrato CT-065-2021 para la renovación y expansión del sistema de transporte individual en bicicleta pública.**

Adicionado a lo anterior, se observó que el Sujeto Obligado proporcionó la liga electrónica donde el particular puede consultar las Penas Convencionales y los Niveles penalizables en caso de que exista el incumplimiento del contrato por parte de las empresas BTK Bici Pública, S.A. de C.V., y 5M2, S.A. de C.V.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que el Tribunal cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación generado en la Plataforma Nacional de Transparencia, de **fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós**.

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	4
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.6420/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 20 de Diciembre de 2022 a las 16:59 hrs.	

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>8</sup>.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>9</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

<sup>8</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

<sup>9</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

**2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**

**3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6420/2022

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6420/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**